



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

N°

060

Chachapoyas,

07 FEB. 2025

VISTOS:

El Proveído N° 001335-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG, de fecha 04 de febrero del 2025; el Informe Legal N° 000015-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 04 de febrero del 2025; el Oficio N° 00050-2025-G.R.AMAZONAS/R-DD, de fecha 08 de enero del 2025; el Informe Técnico N° 002-2025-G.R.AMAZONAS/DRSA-DRSCH-OA-ORRH, de fecha 07 de enero del 2025; el Memorando N° 00004-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG, de fecha 02 de enero del 2025; el Recurso Impugnatorio de Reconsideración formulado por la servidora **Maryfeliz Zagaceta Lucero**, de fecha 02 de enero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA, que reconoce a los directores regionales de salud constituyen la única Autoridad de Salud en cada Gobierno Regional.

De conformidad al artículo 117° del TUO de LPAG, cualquier administrado tiene derecho a promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante cualquier entidad, siendo un derecho que implica la obtención de respuesta por escrito dentro del plazo legal. Asimismo, en su artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, describe que: cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formula legítima oposición.

La Dirección Regional de Salud Amazonas, con fecha 27 de diciembre del 2024, emitió la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1410-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, con la cual declara procedente la **rotación** de varios servidores nombrados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 de la unidad ejecutora 400-salud Amazonas, encontrándose dentro de ellas la servidora **Maryfeliz Zagaceta Lucero**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	PROFESION	LUGAR DE ORIGEN	LUGAR DE DESTINO	MOTIVO DE LA ROTACION
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
19.	ZAGACETA LUCERO, MARYFELIZ	Técnico en Enfermería	Puesto de Salud San Juan de Ocumal – Microred de Salud Collonco	Puesto de Salud El Molino – Microred de Salud Chachapoyas	Necesidad de Servicio
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Mediante escrito de fecha **02 de enero del 2025**, la servidora **Maryfeliz Zagaceta Lucero**, formuló recurso de reconsideración a la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1410-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 27 de diciembre del 2025, manifestando:



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Nº **060**
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

07 FEB. 2025

- Del contenido de la resolución materia de reconsideración se desprende que se ha vulnerado el artículo 78 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N° 276, pues en el desarrollo de este acto administrativo (rotación) solamente se ha considerado la decisión de la autoridad, **mas no se comunicó a su persona para su consentimiento o negación.**
- En la resolución aludida se ve que existe favoritismo personal, se dice que la rotación es por necesidad de servicio, sin embargo, sacan a un personal del puesto de salud el Molino y se lo llevan al puesto de salud Virgen Asunta originando un vacío para darle arbitrariamente su nueva rotación, actitud que rechaza rotundamente.
- Que la resolución que esta impugnando se ha vulnerado el ultimo acápite del numeral 6.3 de las disposiciones específicas de la Directiva N° 016-2023-GR.AMAZONAS/GGR.

El Director Regional de Salud Amazonas, mediante Memorando N° 000004-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG, de fecha 02 de enero del 2025, requiere a la Directora de la Red Integrada de Salud Chachapoyas, la emisión de un informe técnico justificando los motivos de la rotación a otro establecimiento de salud distinto al que presuntamente venía siendo rotada la servidora **Maryfeliz Zagaceta Lucero**; es por ello que la Directora de la Red Integrada de Salud Chachapoyas, mediante Oficio N° 000050-2025-G.R.AMAZONAS/R-DD de fecha 08 de enero del 2025, alcanza a la Dirección Regional de Salud Amazonas, el Informe Técnico N° 002-2025-G.R.AMAZONAS/DRSA-DRISCH-OA-ORRH de fecha 07 de enero del 2025 y donde el Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Integrada de Salud Chachapoyas emite informe técnico respecto a la servidora **Maryfeliz Zagaceta Lucero**, concluyendo: **"La actuación de la Dirección de la Red de Salud Chachapoyas respecto al cambio de lugar de la rotación distinto a lo solicitado por la servidora Maryfeliz Zagaceta Lucero, se realizó POR ESTRICTA NECESIDAD DE SERVICIO, conforme a las normas y directivas institucionales, principio de legalidad; y por lo tanto, acorde a la Constitución Política del Perú, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG prevé la facultad de contradicción de los administrados a través del **recurso de reconsideración el cual es deducido ante el mismo órgano emisor del acto administrativo materia de la impugnación, estableciendo que, en los casos de actos administrativos emitidos por los órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba**; Asimismo, el artículo 221° del TUO de la LPAG establece que todo recurso, incluyendo el de reconsideración, deberá señalar el acto recurrido y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°; en tal sentido, se procede a analizar el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos en atención al recurso de reconsideración interpuesto.

Requisitos:

- a) **Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de impugnación.**
El recurso ha sido dirigido al **Director Regional de Salud Amazonas, órgano que emitió** la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1410-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 27 de diciembre del 2024, con el cual se aprueba la rotación de la servidora impugnante desde el Puesto de Salud San Juan de Ocumal de la Microred de Salud Collonco con destino al Puesto de Salud El Molino



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 060-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

07 FEB. 2025

de la Microred de Salud Chachapoyas, establecimiento de salud que se encuentran dentro de la jurisdicción de la Red Integrada de Salud Chachapoyas.

- b) **Que se sustente en NUEVA PRUEBA, excepto que se trate de una impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.**

Al respecto, el jurista Morón Urbina¹, respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: "En tal sentido, debemos señalar que **la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.** Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, **pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis**".

Conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración **tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la NUEVA PRUEBA que el administrado presente**, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado.

De la revisión al escrito de Reconsideración, se advierte que el servidor **no alcanza documentación alguna que sea considerado como nueva prueba. Por ende, el escrito no cumple con este requisito.**

- c) **Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.**

Que tal como lo manifiesta la servidora **Maryfeliz Zagaceta Lucero** en su escrito de reconsideración, su persona tomo conocimiento de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1410-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 27 de diciembre del 2024, por fuente no oficial; empero, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 27.2² del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se tomara como fecha de notificación el 02 de enero del 2025, encontrándose dentro del periodo para interponer recurso impugnatorio de reconsideración.

- d) **Que interponga el recurso aquel administrado con legítimo interés pues el acto administrativo le es aplicable y le ocasiona un agravio.**

El escrito de reconsideración ha sido interpuesto por la servidora **Maryfeliz Zagaceta Lucero**, administrada que tienen legítimo interés en recurrir el acto; por lo tanto, el escrito cumple este requisito.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. 16° edición, año 2021. Pág. 229. Gaceta Jurídica

² TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 27

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Nº
060

Chachapoyas,

07 FEB. 2025

- e) **Que el escrito contenga los requisitos de forma previstos en el artículo 124° de la Ley.**
El escrito contiene los requisitos de forma previstos en el artículo 124° del TUO de la LPAG.

De lo anterior mencionado y a los argumentos expuestos se colige que, **para que un recurso de reconsideración sea admitido es necesario que los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG concurren de forma conjunta**, es decir, **que basta que no se cumpla con alguno de ellos para que el recurso sea denegado**, por lo cual el recurso de reconsideración formulado por la servidora **Maryfeliz Zagaceta Lucero**, al carecer de uno de los precitados requisitos, corresponde declararlo **IMPROCEDENTE**.

Respecto a la Rotación en Servidores Bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 y sus Requisitos:

De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la servidora **Maryfeliz Zagaceta Lucero**, fue nombrada en el Puesto de Salud San Juan de Ocumal de la Microred de Salud Collonco, bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que son aplicables al presente caso, el decreto legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como cualquier otro documento de gestión emitido por la Entidad por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos al personal de la Entidad (Directiva N° 016-2023-G.R.AMAZONAS/GGR "Disposiciones y Procedimientos para la Rotación del Personal en el Gobierno Regional Amazonas").

En cuanto al desplazamiento de los servidores públicos, los artículos 75° y 76° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establecen que el desplazamiento para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad se efectúa teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera, siendo **las acciones administrativas de desplazamiento** las siguientes: designación, **rotación**, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.

Ahora bien, en lo que concierne a **la rotación**, el artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 dispone que, ésta **es la acción de desplazamiento que se utiliza a efectos de reubicar a un servidor al interior de la entidad** para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Al respecto se precisa que **la rotación es efectuada por decisión unilateral de la Entidad cuando se ejecuta dentro del lugar habitual de trabajo, lo que quiere decir que la rotación es una potestad exclusiva de la administración pública.**

Por su parte, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece en su numeral 3.2 respecto a la rotación lo siguiente: i) **Permite la reubicación de un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.** (ii) **Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o, con el consentimiento del interesado, en caso contrario.** (iii) **Supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.** (iv) Para efectuarse, debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y que exista previsión de cargo en el CAP de la entidad.

Si bien las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, así como las disposiciones del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, facultan a una entidad pública a efectuar el desplazamiento de su



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 060 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

07 FEB. 2025

personal bajo la modalidad de rotación, también es cierto que dicha acción debe respetar, mínimamente, las siguientes condiciones: i) Debe tratarse de un servidor de carrera; ii) Debe observarse la asignación de funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado del servidor; y, iii) Debe acreditarse la necesidad institucional.

Asimismo, la Directiva N° 016-2023-G.R.AMAZONAS/GGR "Disposiciones y Procedimientos para la Rotación del Personal en el Gobierno Regional Amazonas", establece en sus numerales 5.2, 5.4 y 6.3 lo siguiente:

"(...)

5.2 De la acción de rotación

La rotación de EL SERVIDOR CIVIL podrá realizarse por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual de trabajo; y cuando es fuera del lugar de trabajo, estará sujeta al consentimiento del interesado. La rotación supone el desempeño de funciones o actividades similares acorde con el cargo y/o puesto en que se encuentra ubicado EL SERVIDOR CIVIL. **Debe responder, principalmente, a la atención de las necesidades de la entidad, observando entre otros, el interés general, mas no así en los intereses particulares de cada trabajador.**

(...)

5.4 Del destino de la rotación.

La rotación de EL SERVIDOR CIVIL podrá realizarse dentro de un mismo órgano, hacia otro órgano dentro de la misma sede, hacia otro órgano fuera de la sede y deberá estar debidamente motivado. EL SERVIDOR CIVIL que rote a otro órgano o unidad orgánica del Gobierno Regional, mantendrá su plaza en el órgano o unidad orgánica en la cual es titular.

(...)

6.3 De la rotación por necesidad institucional:

La rotación por necesidad institucional tiene por objeto racionalizar los recursos humanos para optimizar el servicio, la misma que debe estar debidamente motivada, tales como: - Razones por la cual se está produciendo el desplazamiento - Características del personal requerido - Funciones a desarrollar en el área de destino. Cuando la rotación por necesidad institucional es de un lugar a otro, fuera del lugar habitual de trabajo, se requerirá necesariamente el consentimiento de EL SERVIDOR CIVIL.

(...)"

De lo expuesto se puede concluir que la acción de **desplazamiento mediante rotación responde, principalmente, a la atención de las necesidades de las entidades públicas, mas no así en los intereses particulares de cada trabajador,** es por ello que **la normatividad sobre la materia ha permitido que cada entidad organice sus recursos humanos según sus prioridades, observando, entre otros, el interés general.**

Respecto al Desplazamiento en la Modalidad de Rotación de la Maryfeliz Zagaceta Lucero:

En el presente caso, se advierte que la servidora **Maryfeliz Zagaceta Lucero** cuestiona la decisión de la Entidad, de disponer su rotación, indicando que por varios años por razones justificable viene prestando sus servicios asistenciales en calidad de rotada en el Puesto de Salud Virgen Asunta de la ciudad de Chachapoyas, distrito y





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 060 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

07 FEB. 2025

provincia de Chachapoyas; que solamente se ha considerado la decisión de la Autoridad, mas no se comunicó a su persona para su consentimiento o decisión; y que en la rotación es por necesidad de servicio, sin embargo saca un personal del puesto de salud El Molino y se lleva al puesto de salud Virgen Asunta originando así un vacío para darle arbitrariamente a su nueva colocación.

De la revisión a los documentos adjuntos al expediente administrativo encontramos el **Informe Técnico N° 002-2025-G.R.AMAZONAS/DRSA-DRISCH-OA-ORRH**, de fecha 07 de enero del 2025, emitido por el Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Integrada de Salud Chachapoyas, con el cual **pone en conocimiento la justificación de la rotación de la técnico en enfermería Maryfeliz Zagaceta Lucero**, manifestando que con fecha 24 de setiembre del 2024, la Jefa de la Microred de Chachapoyas con Oficio N° 656-2024-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA-DERSCH-MRCH/CS09EN, emite la actualización de datos del personal nombrado en condición de rotado a nivel de la Microred de Chachapoyas, en la cual se demuestra que la servidora Maryfeliz Zagaceta Lucero será rotada desde el Puesto de Salud San Juan de Ocumal de la Microred de Salud Collonca al Puesto de Salud El Molino de la Microred de Salud Chachapoyas; concluyendo que **"La actuación de la Dirección de la Red de Salud Chachapoyas respecto al cambio de lugar de rotación distinto a lo solicitado por la servidora Maryfeliz Zagaceta Lucero, se realizo por ESTRICTA NECESIDAD DE SERVICIO conforme a las Normas y Directivas Institucionales (...)"**.

En el presente caso, se debe tener en cuenta, que la servidora **Maryfeliz Zagaceta Lucero, es personal nombrado en la Dirección Regional de Salud Amazonas en el Puesto de Salud San Juan de Ocumal**, y que desde años atrás ha sido desplazada (rotación) al Puesto de Salud Virgen Asunta de la Microred de Salud Chachapoyas, **prestando sus servicios en dicho establecimiento de salud hasta el 31 de diciembre del 2024**; y que por necesidad de servicio de la entidad a partir de 01 de enero del 2025 fue rotada al Puesto de Salud El Molino de la Microred de Chachapoyas, cuya sedes funcionan en el distrito de Chachapoyas.

De acuerdo a lo antes mencionado queda claro que **tanto el Puesto de Salud Virgen Asunta como el Puesto de Salud El Molino pertenecen a la Microred de Salud Chachapoyas de la jurisdicción de la Red Integrada de Salud Chachapoyas adscritas a la Dirección Regional de Salud Amazonas, las cuales funcionan en el distrito de Chachapoyas**, por ende para el presente caso **será tomado como lugar habitual de trabajo y no necesita el consentimiento de la servidora para la para efectivización de la rotación dispuesta por la entidad**.

Ahora bien, mediante Informe Legal N° 000015-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ de fecha 04 de febrero del 2025, la Asesora Jurídica de la Entidad realiza un análisis al recurso impugnatorio de reconsideración formulado por la servidora **Maryfeliz Zagaceta Lucero**, concluyendo que la reconsideración planteada deviene en improcedente por no cumplir con uno de los requisitos para su admisión; que en cuanto a la rotación no es procedente ya que responde principalmente a la atención de la necesidad de servicio que tiene la Red Integrada de Salud Chachapoyas y teniendo como base el Informe Técnico N° 002-2025-G.R.AMAZONAS/DRSA-DRISCH-OA-ORRH de fecha 07 de enero del 2025 emitido por el Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Integrada de Salud Chachapoyas; además que no es necesario el consentimiento de la servidora ello porque los establecimientos de salud de origen y destino se encuentran dentro de la jurisdicción de la Red Integrada de Salud Chachapoyas, adscritas a la Dirección Regional de Salud Amazonas, las cuales funcionan en el distrito de Chachapoyas el cual será tomado como lugar habitual de trabajo.





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Nº
060

Chachapoyas,

07 FEB. 2025

Que, mediante Proveído N° 001335-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG, de fecha 04 de febrero del 2025, el Director Regional (e) de Salud Amazonas, deriva el expediente administrativo para la emisión de la resolución correspondiente.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional (e) de Salud Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 31 de enero del 2025 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por **MARYFELIZ ZAGACETA LUCERO** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1410-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 27 de diciembre del 2024, de acuerdo a los fundamentos facticos y de derecho mencionados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Red Integrada de Salud Chachapoyas, haga el seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1410-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 27 de diciembre del 2024, por parte de la servidora **MARYFELIZ ZAGACETA LUCERO**, tomando las acciones administrativas e informando a Secretaria Técnica de la Entidad en caso hubiera incumplimiento del mismo.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al Responsable de la Elaboración y Actualización del portal de Transparencia de ésta Entidad la publicación de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados e instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
[Signature]
DR. VESPER SAAVIA DIAZ
C.M.P. N° 51200
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:
OAJ/DRSA
OGDRRH
RISCH/DIRESA
INTERESADA

JOOT/D.G (e).DRSA
CDBM /D.OAJ.DRSA

GOVERNMENT OF MADHYA PRADESH

Department of Agriculture, Government of Madhya Pradesh
Lucknow, U.P.

080

13 FEB 1971

The Director, Government of Madhya Pradesh, Lucknow, U.P.

For the purpose of the Government of Madhya Pradesh, Lucknow, U.P.

It is hereby notified that the Government of Madhya Pradesh, Lucknow, U.P.

The Government of Madhya Pradesh, Lucknow, U.P.

It is hereby notified that the Government of Madhya Pradesh, Lucknow, U.P.

The Government of Madhya Pradesh, Lucknow, U.P.

DR. J. N. SINGH
SECRETARY
DEPARTMENT OF AGRICULTURE
GOVERNMENT OF MADHYA PRADESH
LUCKNOW

